

---

---

## ACTUALIZACIÓN NORMATIVA

---

---

<b>PARA:</b>	Clientes
<b>DE:</b>	Jara Del Favero & Ried Fabres
<b>MATERIA:</b>	<b>Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria en relación con Fondos de Inversión, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados</b>
<b>FECHA:</b>	Enero de 2020

---

Con fecha 29 de enero de 2020, se aprobó el Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria (“**Reforma Tributaria**”) que incorpora y modifica una variedad de normas de diferentes cuerpos legales. De esta forma, la Reforma Tributaria se convertirá en ley una vez sancionada, promulgada y publicada por el Presidente de la República.

En la presente minuta, tratamos ciertas modificaciones introducidas por la Reforma Tributaria al Código Tributario, a la Ley sobre Impuesto a la Renta (“**LIR**”) y a Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (“**LUF**”), que afectan aspectos impositivos de los fondos de inversión, fondos mutuos y fondos de inversión privados.

### a) Régimen 54 bis de la LIR

La Reforma Tributaria **elimina el beneficio tributario** establecido como incentivo al ahorro e inversión en el Artículo 54 bis de la LIR, que consiste en que los intereses, dividendos y demás rendimientos provenientes de depósitos a plazo, cuentas de ahorro, **cuotas de fondos mutuos**, y otros instrumentos, no se consideran percibidos para los

efectos de gravarlos con el impuesto global complementario, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo.

**b) Market Maker**

Se incorpora a la LIR un nuevo Artículo 110, el cual establece que, para efectos de esta ley, constituirán valores con presencia bursátil aquellos que se determinen conforme a la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

La misma disposición agrega que, sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la presencia bursátil de los valores esté dada por un **contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores (“*Market Maker*”)**, el tratamiento del mayor valor como un **ingreso no constitutivo de renta**, según las reglas de los artículos 104 y siguientes de dicha ley, **aplicará sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.**

De esta forma, la exención a la ganancia de capital obtenida en la venta de cuotas de fondos de inversión o de fondos mutuos con presencia bursátil obtenida en virtud de un contrato de Market Maker, se limita al primer año contado desde la oferta inicial de dichos valores.

El Artículo Vigésimo Sexto Transitorio de la Reforma Tributaria establece que el referido plazo de un año se computará a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la Reforma Tributaria en el Diario Oficial, respecto de los emisores inscritos o de los reglamentos depositados en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria .

**c) Tributación aportantes sin domicilio o residencia en Chile de fondos de inversión que invierten más de un 90% de su activo en valores extranjeros**

Actualmente, el Artículo 11 de la LIR establece que no se considerarán situadas en Chile las **cuotas de fondos de inversión públicos o privados**, en la medida que (i) estén respaldadas en al menos un 90% por títulos, valores o activos extranjeros y (ii) el

porcentaje restante esté invertido en instrumentos de renta fija cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 120 días, contado desde su fecha de adquisición.

En virtud de la disposición anterior, los dividendos distribuidos por los referidos fondos o el mayor valor percibido en la venta de sus cuotas obtenido por aportantes sin domicilio o residencia en Chile, constituyen renta de fuente extranjera y, por lo tanto, no se encuentran afectos a impuestos en Chile.

La Reforma Tributaria modifica dicho artículo estableciendo que **las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos se regirán por lo establecido en la LUF.**

Como consecuencia de esta modificación, los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile no estarán afectos a impuestos en el país por los dividendos que les sean distribuidos por un fondo o por el mayor valor obtenido en la venta de sus cuotas, sólo en caso que concurran los requisitos establecidos en el Artículo 82 de la LUF.

Los requisitos del referido artículo, aplicables al respectivo año comercial, son los siguientes:

- (i) que al menos durante 330 días, continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo esté conformado por: instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile o en certificados representativos de tales instrumentos; o en bienes situados en el extranjero o instrumentos representativos de tales bienes; o en contratos de derivados y otros de similar naturaleza;
- (ii) que la política de inversión del reglamento interno del fondo sea coherente con el numeral (i) anterior;
- (iii) que se distribuya entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la LIR, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese periodo, menos las amortizaciones de

pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos seis meses de anterioridad a dichos pagos.

Dado lo anterior, con la modificación del Artículo 11 de la LIR, **los aportantes sin domicilio o residencia en Chile** sólo podrían verse liberados de tributar en el país por los conceptos indicados, **en el caso de invertir en fondos que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 82 de la LUF.**

**d) Autorización previa del Servicio de Impuesto Internos para efectuar disminuciones de capital**

La Reforma Tributaria modifica el Artículo 69 del Código Tributario, **eliminando** el inciso que establece **la obligación para** las sociedades y **los fondos de inversión o en general patrimonios de afectación, de solicitar autorización previa** al Servicio de Impuestos Internos para poder efectuar disminuciones de capital.

**e) Participación mínima de aportantes no relacionados**

Se modifica el Artículo 92 de la LUF que contiene los requisitos que deben cumplir los fondos de inversión privados ("**FIP**") para obtener el tratamiento tributario dispuesto en dicha ley.

Actualmente, los FIP deben contar al menos con cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas pagadas del FIP.

La Reforma Tributaria modifica lo anterior, estableciendo que éstos deberán contar **al menos con ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20% de las cuotas pagadas del FIP.**

No obstante lo anterior, hacemos presente que se mantiene la disposición que libera de esta restricción a los FIP que cuenten con uno o más aportantes inversionistas institucionales que tengan a los menos un 50% de las cuotas pagadas del FIP.

El Artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la Reforma Tributaria establece que, si transcurrido **un año desde su entrada en vigencia**, un FIP no cumple con el nuevo límite del Artículo 92 de la LUF, el FIP se considerará sociedad anónima y sus aportantes accionistas para los efectos de la LIR, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido dicho incumplimiento.

Por otro lado, hacemos presente que **el referido nuevo límite no será aplicable** respecto de los FIP que, a la fecha de la publicación de la Reforma Tributaria, hayan recibido aportes de la Corporación de Fomento de la Producción.

Por último, se agrega un nuevo inciso al Artículo 92 de la LUF que contiene la **posibilidad de que un FIP que haya incurrido en incumplimiento del límite antes mencionado y/o del límite establecido en el Artículo 91 de la LUF, referido al máximo de cuotas en manos de la administradora del FIP, se reincorpore al régimen tributario que le era aplicable antes de dicho incumplimiento**, volviendo a cumplir con el límite impuesto por dicha norma. En este caso, las rentas que obtenga a partir del 1º de enero del ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que hubiere logrado dicho cumplimiento, volverán a tributar conforme a las disposiciones de la LUF.

Para lo anterior, se deberá comunicar tal hecho al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 30 de abril del ejercicio inmediatamente siguiente al que vuelva a dar cumplimiento a los referidos límites.

El presente documento ha sido preparado únicamente con fines informativos y no constituye en ningún caso una asesoría legal. En caso de cualquier duda o comentario, por favor contactar a Cristián Fabres ([cfabres@jdf.cl](mailto:cfabres@jdf.cl)) y/o José Miguel Ried ([jmried@jdf.cl](mailto:jmried@jdf.cl)).

**Jara Del Favero & Ried Fabres**